

REFLEJOS DEL PASADO EN LOS RETOS CONTEMPORÁNEOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS REFLECTION OF THE PAST IN THE CONTEMPORARY CHALLENGES OF THE UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS

Salvador Pérez Álvarez

*Catedrático de Derecho eclesiástico del Estado
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*

Fecha de recepción: 27/06/2024

Fecha de aceptación: 29/07/2024

RESUMEN

El 10 de diciembre se ha celebrado el 75.º aniversario de la adopción por parte de la Asamblea General de la ONU de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La aprobación de este documento tuvo un gran impacto en la consolidación de la cultura jurídico-político democrática, al tiempo que constituyó un hito decisivo en el desarrollo de los Derechos Humanos y en el proceso de internacionalización de los mismos. Sobre la base de esta concepción humanística del reconocimiento positivo de los derechos humanos, la finalidad que persigue este trabajo es analizar los antecedentes, el desarrollo en el presente y los retos que debe abordar en el futuro el elenco de derechos y libertades inalienables de la persona reconocidos en la DUDH en su 75.º aniversario.

PALABRAS CLAVE

Naciones Unidas, derechos humanos, derechos de libertad, derechos sociales, universalidad, globalización, Era Digital.

ABSTRACT

10th December was the 75th anniversary of the adoption by the UN General Assembly of the Universal Declaration of Human Rights. The approval of this document had a great impact on the consolidation of the democratic legal-political culture, while it constituted a decisive milestone in the development of

Human Rights and in the process of their internationalization. Based on this humanistic conception of the positive recognition of human rights, the purpose of this work is to analyze the background, the development in the present and the challenges that the list of inalienable rights and freedoms of the person must address in the future recognized in the UDHR on its 75th anniversary.

KEYWORDS

United Nations, human rights, freedom rights, social rights, universality, globalization, Digital Era.

SUMARIO. 1. *Introducción.* 2. *Antecedentes históricos.* 2.1 *Orígenes prehistóricos de los derechos humanos.* 2.2 *Las declaraciones de derechos humanos estadounidenses y francesa de los siglos XVII y XVIII.* 3. *Los derechos humanos en Naciones Unidas.* 3.1 *Los Derechos de Primera Generación en la DUDH: los derechos civiles y políticos.* 3.2 *Los Derechos de Segunda Generación en la DUDH: los derechos sociales, económicos y culturales.* 3.3 *El desarrollo de la DUDH: los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966.* 4. *Retos contemporáneos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.* 4.1 *El paradigma de la universalidad de la DUDH.* 4.2 *Hacia una Cultura de la Paz: la Agenda 2030.* 4.3 *La defensa de los derechos humanos en los conflictos armados.* 5. *A modo de conclusión: Los retos de la DUDH en la era digital.*

1. INTRODUCCIÓN

El 10 de diciembre se ha celebrado el 75.º aniversario de la adopción por parte de la Asamblea General de la ONU de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹. Ante las atrocidades acontecidas durante la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional asumió el compromiso moral de no permitir nunca más que se volvieran a cometer este tipo de barbaries en el mundo. Ya en 1941, el Presidente Roosevelt había realizado un discurso en el Congreso de Estados Unidos justificando la intervención del país en el conflicto bélico, en orden a implementar un nuevo «orden moral internacional» basado en el respeto a las que consideraba las cuatro libertades básicas del ser humano²: la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad ante la

¹ La DUDH puede ser consultada en la Web de la ONU a través del link: La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas (2 de noviembre de 2023).

² Se conoce como el *Discurso de las cuatro libertades* (*Four Freedoms Speech*) el discurso del Estado de la Unión dirigido al Congreso por el presidente de los Estados

necesidad (misericordia) y la libertad ante el miedo (barbarie)³. Este discurso fue el precursor de la aprobación de la Carta por la que se creó Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 en San Francisco y que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año⁴; del reconocimiento, a nivel mundial, de los derechos humanos y de la elaboración de la propia Declaración unos años más tarde⁵.

Concretamente, en febrero de 1947, fecha en la que la ONU encomendó su redacción a un grupo de expertos presidido por la difunta del fallecido Presidente, Eleanor Roosevelt (USA) y formado inicialmente por Pen-Chun Chang (China), Charles Malik (El Líbano) y John Humphrey (Canadá). Por petición expresa de la presidenta de la Comisión mediante una misiva enviada al Consejo Económico y Social de la ONU en marzo de ese mismo año⁶, el Comité fue ampliado pasando a formar parte del mismo William Hodgson (Australia), Hernan Santa Cruz (Chile), René Cassin (Francia), Alexandre Bogomolov (URSS) y Charles Dukes (Reino Unido). La aprobación de este documento tuvo un gran impacto en la consolidación de la cultura jurídico-político democrática, al tiempo que constituyó un hito decisivo en el desarrollo de los Derechos Humanos y en el proceso de internacionalización de los mismos⁷. Y de hecho, hasta la promulgación de la Carta y la Declaración de la ONU no existe ningún otro precedente de la consagración positiva a nivel internacional de los derechos humanos. Y lo fue pese, a que dicho reconocimiento tan solo tuvo lugar de manera parcial, esto

Unidos Franklin Roosevelt el 6 de enero de 1941. El manuscrito del discurso puede ser consultado en la Web del U. S. National Archives and Records Administration a través del link: <https://www.archives.gov/milestone-documents/president-franklin-roosevelts-annual-message-to-congress> (3 de noviembre de 2023).

³ ORAÁ, J. y GÓMEZ ISA, F., *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Un breve comentario a su cincuenta aniversario*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, p. 37.

⁴ La Carta puede ser consultada en la Web de la ONU a través del link: Carta de las Naciones Unidas (texto completo) | Naciones Unidas (2 de noviembre de 2023).

⁵ CASSESE, A., *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Editorial Ariel, Barcelona, 1991, pp. 31 ss.

⁶ La Carta enviada por Eleanor Roosevelt al Consejo Económico y Social el 17 de marzo de 1947 puede ser consultada en la Web de la ONU a través del link: [NG900039.pdf \(un.org\)](#) (2 de noviembre de 2023).

⁷ MARÍN CASTÁN, M. L., «Frente a los adversarios del universalismo de los valores de la Declaración Universal de Derechos Humanos». En Junquera de Estefani, R. y otros (dir.). *Nuevos caminos del Derecho: del pensamiento jurídico de los Derechos Humanos; de la ética, Bioética y deontología; algunas propuestas de las ciencias sociales. Estudios en Homenaje al Profesor Narciso Martínez Morán*, vol. I, UNED-Universitas, 2021, Madrid, p. 553.

es, la organización se limitó a formular una protección y, más aún, una promoción internacional de estos derechos, sin desarrollarlo por contrapartida por medio de normas concretas de obligado cumplimiento para los Estados parte de esta entidad supranacional⁸.

Tanto la Carta como la DUDH ponen su centro de atención en la persona humana, en cuanto que parte de la concepción de que los derechos humanos son atribuciones jurídicas que protegen intereses, aspiraciones o exigencias inherentes al hombre como valor central y básico que actúa como causa y fin del propio ordenamiento jurídico⁹. Derechos innatos o inherentes a la propia condición humana –según la terminología anglosajona– que nacen con la persona humana y están enraizados en ella en cuanto tal¹⁰. Existen, por tanto, derechos que pertenecen al hombre por el mero hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad. Todos ellos le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión por la comunidad política a la que pertenecen¹¹ han de serle por ésta consagrados y garantizados en todo momento y circunstancia¹². Como ha apreciado Pérez Luño «los derechos humanos poseen una irrenunciable dimensión prescriptiva o deontológica; implican exigencias éticas de «deber ser», que legitiman su reivindicación allí donde no han sido reconocidas. Pero, al propio tiempo, constituyen categorías que no pueden desvincularse de los ordenamientos jurídicos: su propia razón de ser se cifra en ser modelo y límite crítico a las estructuras normativas e institucionales positivas»¹³. Sobre la base de esta concepción humanística del reconocimiento positivo de los derechos humanos, la

⁸ TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 37.

⁹ De CASTRO CID, B., «La fundamentación de los Derechos Humanos (reflexiones incidentales)». En PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *El fundamento de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 119 ss.

¹⁰ TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos*, ob. cit., p. 17.

¹¹ Según el pensamiento aristotélico, el hombre es un «animal político», un ser que convive en sociedad con otros en una determinada comunidad política –que en el pensamiento filosófico griego se identifica con la *polis* o ciudad-estado– que es la que, a su vez, permite que el hombre pueda desarrollarse plenamente, pues en ella se encuentran todas las instituciones que ofrecen al ciudadano la posibilidad de ir desarrollando progresivamente su personalidad en todas sus facetas (arte, política, ciencia, religión, etc.). *Vid.* SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho comparado*, 3.ª Ed., Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 15 ss.

¹² TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos*, ob. cit., p. 21.

¹³ Cfr. «El concepto de los derechos humanos y su problemática actual». En *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, vol. I (1), 1993, pp. 180-181.

finalidad que persigue este trabajo es analizar los antecedentes, el desarrollo en el presente y los retos que debe abordar en el futuro el elenco de derechos y libertades inalienables de la persona reconocidos en la DUDH en su 75.º aniversario.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1 Orígenes prehistóricos de los derechos humanos

La reivindicación fundamental de lo que hoy conocemos y aceptamos –con vocación de universalidad– como derechos humanos se remonta a los inicios de la propia humanidad¹⁴. Los primeros testimonios escritos de los que se tiene conocimiento que aludían incipientemente a estas aspiraciones axiológicas del ser humano datan de la civilización mesopotámica¹⁵. El primero de ellos fue el Código promulgado por Urukagina– rey de la ciudad-estado oriental de Lagash –en el siglo XXIV a.c. aproximadamente. Los restos que se conservan de este texto contienen un conjunto de reformas cuya finalidad primordial era poner fin a las injusticias a que habían dado lugar los abusos cometidos por la familia real a sus súbditos del imperio¹⁶. A este Código le sucedieron otros de los que solo se conservan algunas partes, si bien a los efectos que nos ocupan en estos momentos, debemos destacar el Código de Hammurabi que era un conjunto de 282 leyes inscritas en una piedra por este rey babilónico en el siglo XVIII a.c. debido a que tuvo una gran influencia en las leyes que se promulgaron posteriormente en otras culturas precristianas. Su Prólogo alude a que el rey fue enviado a gobernar a los hombres para establecer la «justicia y el derecho» en su país y hacer la «felicidad de los hombres» para impedir que los más poderosos opriman a los débiles¹⁷. Y ya en el siglo XIII antes de nuestra era, también debemos hacer referencia al Tratado de Qadesh que fue firmado entre el faraón egipcio Ramsés II y el rey hitita Hattusili III para lograr la paz y poner fin al conflicto armado que había enfrentado du-

¹⁴ ORAÁ, J. y GÓMEZ ISA, F., *La Declaración Universal*, ob. cit., p. 33.

¹⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1987, p. 20.

¹⁶ MOLINA, M., «Las reformas de Urukagina». En *Scripta Fulgentina*, vol. 9-10, 1995, pp. 51 ss.

¹⁷ FRANCO, G., «Las leyes de Hammurabi. Versión española, introducción y anotaciones». En *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 3, 1962, pp. 331 ss.

rante más de dos siglos a Egipto y al reino de Hatti para dominar los territorios del Mediterráneo oriental. A los efectos que nos interesan en estos momentos, el Tratado se refiere expresamente al establecimiento duradero de «una buena paz y fraternidad» entre Egipto y de Hatti, al tiempo que sienta las bases de la ayuda y cooperación mutua entre ambos países en la consecución de sus intereses comunes¹⁸.

Aunque todas estas compilaciones de leyes son consideradas por los historiadores como parte integrante de la denominada Prehistoria de los derechos humanos, el primer antecedente histórico del reconocimiento positivo de los derechos humanos al que se refiere de manera oficial la ONU son los decretos tallados en el Cilindro de Ciro¹⁹. En el año 539 a.c. Ciro el Grande –primer rey de la antigua Persia– conquistó la ciudad de Babilonia que decretó, entre otras medidas, la liberación de todos los esclavos, el derecho de todos sus súbditos a escoger su propia religión y la igualdad étnica y racial entre todos los súbditos de su reino²⁰. Todos estos mandatos fueron grabados en una pieza cilíndrica de arcilla que se encuentra conservada en el Museo Británico de Londres y que recoge, en realidad, la larga tradición mesopotámica instaurada por Urukagina de adoptar reformas que perseguían como finalidad garantizar la justicia y la equidad entre todos los súbditos de sus respectivos reinos, a que me acabo de referir. En todo caso, cabe destacar que los decretos tallados en el Cilindro que hacen referencia a las ideas de justicia y de equidad ejercieron una clara influencia en el desarrollo del pensamiento filosófico griego clásico que fue paulatinamente preparando la construcción conceptual de los derechos humanos, tal y como los conocemos hoy en día²¹.

Así, a simple título ejemplificativo, cabe destacar que Platón defendió que la virtud cardinal de la justicia debía guiar la elaboración de las

¹⁸ La Tabla de arcilla que contiene la parte que se conserva del Tratado se encuentra custodiada en el Museo Arqueológico de Estambul, aunque existe una réplica en cobre en la Sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York. Información que puede ser consultada en la Web oficial de la OMNU a través de link: Réplica del Tratado de Paz entre Hattusilis y Ramsés II | Obsequios de las Naciones Unidas (6 de noviembre de 2023).

¹⁹ El Cilindro de Ciro aparece mencionado expresamente entre los Antecedentes de la DUDH que pueden ser consultados en la web de la ONU a través del link: Declaración Universal de Derechos Humanos (6 de noviembre de 2023).

²⁰ PÉREZ VAQUERO, C. «La Prehistoria de los Derechos Humanos». En *Derecho y Cambio Social*, núm. 49, 2017, p. 10.

²¹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., p. 20.

normas jurídicas positivas que, en su concepción, no eran más que un pálido reflejo de la perfección, que se encontraba en el mundo de las ideas. La justicia para Platón consiste en dar a cada uno lo suyo, siendo un atributo innato a la propia perfección humana comparable a la sabiduría y a la valentía²². Aristóteles, por su parte, afirmaba que el Derecho Positivo, que regía la vida de las polis, no hacía más que llevar a la práctica las pautas de comportamiento moral innatas a la propia naturaleza humana. Sobre la base de este presupuesto, el filósofo considera que la justicia puede ser natural y legal; natural es la que tiene en todas partes la misma fuerza y no está sujeta al parecer ni al raciocinio humano; mientras que la legal es aquella que considera que acciones injustas en su origen puedan resultar indiferentes, dejan de serlo una vez que la justicia ha sido restablecida. Ahora bien, las cosas que son justas no por naturaleza, sino por la conveniencia humana, y no son justas las mismas cosas en todas partes, puesto que tampoco lo son los regímenes políticos, si bien solo uno es por naturaleza el mejor en todas partes, el que deriva de la propia naturaleza humana²³. Ambos filósofos y los estoicos acuñaron la noción de universalismo moral, una ética universal que se aplica a todos los ciudadanos de polis sin ningún tipo de rasgo distintivo, y en todo momento al ser un conjunto de axiomas éticos innatos a la naturaleza humana. Zenón, el fundador de la escuela estoica, defendía que los hombres no deberían vivir en ciudades ni en países separados unos de otros por leyes particulares. Todos los hombres eran compatriotas y conciudadanos que debían convivir en un solo mundo y bajo un único orden jurídico y moral, como una multitud asociada y constituida con arreglo a una ley común²⁴.

El legado filosófico griego en relación con la preparación de la posterior construcción dogmática de los derechos humanos fue recogido por el Derecho Romano²⁵ gracias, sobre todo, a la labor epistemológica que desarrollaron los grandes juristas romanos clásicos de la época. Por influencia de este pensamiento filosófico acuñaron el término *ius* que hace referencia a la *res iusta ipsa* (la misma cosa justa) y que presu-

²² *La República*. Edición de ROSA M.^a MARIÑO SÁNCHEZ-ÉLVIRA, SALVADOR MAS TORRES y FERNANDO GARCÍA ROMERO, Ediciones Akal, Madrid, 2008, pp. 334 ss.

²³ *Ética Nicomáquea*. Traducción y notas por PALLI BONET, J., Editorial Gredos, Madrid, 1985, pp. 254 ss.

²⁴ ANTÓN PACHECO, J. A., «El universalismo judeo-helenístico en Filón de Alejandría y Pablo de Tarso». En *Convivium*, núm. 17, 2004, pp. 168 ss.

²⁵ ORAÁ, J. y GÓMEZ ISA, F., *La declaración Universal*, ob. cit., p. 33.

pone una relación de igualdad, una medida de lo justo en las relaciones de un individuo con los demás, concepción que se inspira en la ética aristotélica de la justicia. Esta idea de justicia se encuentra latente en el concepto romano de Derecho que procede del término latino *directum* que, a su vez, es una noción de inspiración cristiana, según la cual la conducta de una persona es justa si sigue el camino recto correcto y que fue introducida en el lenguaje vulgar tardo-romano. Así entendido, el derecho deriva del término *ius*, de lo justo; de ahí que fuera definido por el gran jurista clásico Celso como el *ius est ars boni et aequi*, el arte de lo bueno y de lo justo. De la locución *ius* deriva la voz *iustitia*. Según la doctrina especializada, la primera tiene dos significados: uno objetivo que consiste en dar a cada uno su derecho interpretado, a su vez, en base a la concepción filosófica griega de la justicia; y otro subjetivo, que hace referencia a la virtud que se expresa el deseo constante del hombre de observar y respetar las leyes. Los juristas romanos clásicos también acuñaron el concepto de *aequitas* –la equidad– que hace hincapié en la idea de igualdad y que en la cultura jurídica romana significó la adecuación del derecho positivo a sus fines, esto es, a la consecución de la justicia.

Las aportaciones de Celso y otros grandes juristas romanos clásicos fueron compiladas en el Digesto elaborado en el siglo IV de nuestra era por mandato del emperador Justiniano que contiene el Corpus Iuris Civilis. El Digesto asume la distinción elaborada por el jurista clásico Gayo entre *ius civile* y el *ius gentium* que son las dos grandes categorías que contenían las normas que eran vinculantes según la ley y el orden positivo. Mientras que el *ius civile* contenía las leyes y costumbres que solo se aplicaban a los ciudadanos romanos; el *ius gentium* comprendía las que regían en todas las naciones civilizadas de aquel entonces, junto a otras normas derivadas de la razón natural o *ius naturale* que emanaban directamente de la voluntad divina, al ser preceptos innatos a la propia naturaleza humana y que, como tales, se adecuaban siempre al ideal romano de justicia²⁶.

El Digesto sirvió de inspiración para la construcción jurídica de los sistemas jurídicos que se desarrollaron en los reinos en los que quedó divi-

²⁶ CARRILLO DE LA ROSA, Y., y otros, «Aportes del Derecho Romano a la tradición jurídica de Occidente». En *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 14 (28), 2022, pp. 482 ss.

didó el extinto Imperio romano de occidente²⁷. Y fue precisamente la vigencia atemporal de sus disposiciones de *ius gentium* un factor decisivo para el desarrollo de algunas categorías dogmáticas propias de la conceptualización moderna de los derechos humanos en algunos textos normativos que se promulgaron durante la Alta y la Baja Edad Media²⁸. Lo primero que cabe advertir a este respecto es que en el medio las leyes no eran producto de la autoridad del gobernante, sino que el derecho emanaba de la comunidad, fruto de los usos repetidos que en ella se practicaban y que sus miembros otorgaban de carácter jurídico vinculante²⁹, esto es, la costumbre que era la constitución de la sociedad medieval³⁰. Y los destinatarios de las leyes eran los miembros de la colectividad, gremio o testamento al que se dirigían. Sus derechos lo eran como comerciante, como noble, como clérigo etc... pero no eran disposiciones de carácter general aplicables erga omnes³¹. Sin embargo, en pleno feudalismo y como excepción a la norma general, en 1215 el monarca británico Juan I, más conocido como Juan Sin Tierra, accedió a la firma de la *Magna Charta Libertatum* que reconocía a todos sus súbditos una serie de libertades en relación con el ejercicio de las actividades eclesiásticas, fiscales y comerciales en la ciudad de Londres y en todas las demás ciudades y villas del reino y que era vinculante incluso para los propios reyes limitando así su autoridad de mando³².

²⁷ El Digesto ejerció una gran influencia en los sistemas jurídicos de *Civil law* que se desarrollarían siglos después en los diferentes reinos en que quedó dividido el Imperio Romano Occidental. Así, por ejemplo, cabe destacar su transcripción en el Código de Las Partidas de Alfonso X el Sabio que, a su vez, ejercieron un fuerte influjo en Portugal y en los sistemas jurídicos de los territorios latinoamericanos que fueron conquistados por las coronas portuguesas y española unos siglos después. Asimismo, el Digesto ejerció una cierta influencia en la conformación de los sistemas jurídicos de *Common law* inglés y escocés fruto de un movimiento intelectual que fue promovido por algunos juristas que cultivaron el estudio del Derecho romano clásico y de la labor jurisprudencial de algunos jueces y tribunales que apoyaban sus decisiones judiciales en algunos de los textos jurídicos compilados en el Digesto. Vid. FERNÁNDEZ DE BUJÁN F., «El Derecho. Origen y un apunte de su evolución histórica». En FERNÁNDEZ DE BUJÁN F. y otros, *Nociones Jurídicas Básicas, Nueva Edición*, UNED-Editorial Universitas, Madrid, 2021, pp. 26 ss.

²⁸ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., p. 20.

²⁹ PÉREZ BRITO, R. L., «Una visión disruptiva de los Derechos Humanos». En Junquera de Estefani, R. y otros (dir.), *Nuevos caminos del Derecho*, ob. cit., pp. 594 ss.

³⁰ GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 101 ss.

³¹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., p. 20.

³² La Carta Magna fue publicada de manera oficial como un Acto legislativo del Parlamento británico en 1297 puede ser consultada en su Web oficial a través del link: [Legislation.gov.uk](https://www.legislation.gov.uk) (9 de noviembre de 2023).

Aunque en la Edad Media se promulgaron otras leyes que garantizaron el libre ejercicio de los derechos individuales en diferentes reinos del viejo continente como, por citar algunos de ellos, las Disposiciones del Condado de Oxford de 1258, el Código de Magnus Erikson de Suecia de 1305 o la Programática de los Reyes Católicos declarando la libertad de residencia de 1480³³; la aprobación de la Carta Magna constituyó un hito fundamental para el reconocimiento de los derechos y libertades en el constitucionalismo inglés que se desarrollaría a lo largo del siglo xvii³⁴. En concreto, la Carta fue esgrimida por el Parlamento británico como fundamento del reconocimiento positivo de los derechos y las garantías procesales de los enjuiciables en la Petición de Derechos de 1626³⁵ y en el Acta del Habeas Corpus³⁶ que se aprobaría cincuenta años después en 1679³⁷; y de los derechos y libertades reconocidos con carácter más general a todos los súbditos del reino como límite al poder absoluto de la corona británica en el *Bill of Rights* de 1688³⁸. La fuente primigenia de inspiración de los avances que se produjeron en Inglaterra en relación con la tutela de los derechos y de las libertades individuales el territorio británico fue la Carta Magna de 1215 y, de hecho, Eleanor Roosevelt, la Presidenta del grupo de expertos de la que se encargó de redactar la DUDH de 1948, la calificaría como la *Carta Magna de la Humanidad*³⁹.

La aprobación de las leyes y textos a que me he referido con anterioridad constituyen algunos los antecedentes remotos, la prehistoria de

³³ Los extractos traducidos al castellano de todos ellos que hacen referencia al reconocimiento de la libertad para todos los súbditos de las respectivas circunscripciones territoriales *vid.* PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (Ed.) *Derecho positivo*, ob. cit., pp. 31 ss.

³⁴ PÉREZ BRITO, R.L., «Una visión disruptiva», ob. cit., pp. 594 ss.

³⁵ La Petición de Derechos puede ser consultada en la Web oficial del Parlamento británico a través del link: [The Petition of Right \[1627\]](https://legislation.gov.uk/petition/1627) (legislation.gov.uk) (10 de noviembre de 2023).

³⁶ La institución del Habeas Corpus es heredera directa del *Interdictio Homine libero exhibendo* formulado en el Digesto, en cuya virtud todo hombre libre que había sido privado de libertad tenía derecho a ser juzgado por el Pretor. *Vid.* GARCÍA BELAUNDE, D., «Los orígenes del Habeas Corpus». En *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 31, 1973, pp. 48 ss.

³⁷ El Acta del Habeas Corpus puede ser consultada en la web oficial del Parlamento británico a través del link: [Habeas Corpus Act 1679](https://legislation.gov.uk/act/1679) (legislation.gov.uk) (10 de noviembre de 2023).

³⁸ El *Bill of Rights* puede ser consultado en la web oficial del Parlamento británico a través del link: [Bill of Rights \[1688\]](https://legislation.gov.uk/act/1688) (legislation.gov.uk) (10 de noviembre de 2023).

³⁹ PÉREZ BRITO, R. L., «Una visión disruptiva», ob. cit., p. 595.

los derechos humanos que se consolidaron a nivel internacional y con vocación de universalidad en la Declaración aprobada por Naciones Unidas en 1948. Si bien, la acepción moderna de estos axiomas jurídicos no tendría lugar hasta que se promulgaron las Actas y Declaraciones de derechos en las antiguas colonias británicas de Estados Unidos y en Francia en los siglos XVII y XVIII⁴⁰.

2.2 Las declaraciones de derechos humanos estadounidenses y francesa de los siglos XVII y XVIII

Las declaraciones de derechos humanos estadounidenses y francesa fueron elaboradas para hacer frente al poder absoluto de las coronas británica y de la monarquía francesa, como consecuencia de sus continuos atentados contra estos axiomas jurídicos inherentes a la dignidad de la persona humana. Todas reconocen la existencia de un sistema de condiciones jurídicas superiores y anteriores al Estado que emanan del derecho privativo de la personalidad que no pueden ser suprimidas ni restringidas por ninguna autoridad, ni siquiera por el poder absoluto del monarca⁴¹. Ahora bien, mientras que el origen de la Declaración francesa es de signo político, inspirándose en el pensamiento ilustrado francés, principalmente en la doctrina del contrato social de Rousseau que se basaba, a su vez, en la concepción de que los derechos y las libertades individuales actuaban como límites de derecho natural al poder absoluto del rey⁴². El origen de las declaraciones adoptadas en las colonias británicas era de signo religioso: el reconocimiento de la libertad de pensamiento, de creencia y de conciencia como garantía institucional de la convivencia y de la paz social en territorios que habían sido fundados por colonos que habían migrados como consecuencia de haber sido perseguidos e incluso condenados por motivos religiosos en sus respectivos Estados de procedencia⁴³.

⁴⁰ ORAÁ, J. y GÓMEZ ISA, F., *La Declaración Universal*, ob. cit., pp. 34 ss.

⁴¹ JELLINEK, J., *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Traducción y Estudio Preliminar por Adolfo Posada*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 41 ss.

⁴² SOUTO GALVÁN, E., *La libertad de opinión y la libertad religiosa (Estudio histórico jurídico del artículo 10 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano)*, UNED Ediciones, Madrid, 2001, pp. 21 ss.

⁴³ JELLINEK, J., *La Declaración de los Derechos del Hombre*, ob. cit., pp. 81 ss.

A principios del siglo XVI, tuvo lugar la Reforma Protestante iniciada por Lutero como reacción al poder del Papa. Sus primeros escritos muestran su defensa del principio de suficiencia de la fe para la salvación del creyente que, por ello precisamente, no se encuentra sujeto a los preceptos y observaciones dictadas por ninguna autoridad humana, ni por tanto por el Papa. Sin embargo, su doctrina sobre la libertad interpretación de las sagradas escrituras pronto se convertiría en intransigencia al intentar imponer su doctrina basada en el respeto a los preceptos de las Sagradas Escrituras como únicas reglas morales de la fe, frente a la ortodoxa de Roma. Al no disponer de la Iglesia reformada de Lutero de una organización jerárquica, se encomienda al príncipe territorial de Alemania que ostente y defienda su doctrina, reafirmando su independencia con respecto al poder absoluto del emperador Carlos V que era devoto de la obediencia al Papa. El movimiento reformista iniciado por Lutero fue secundado por otros religiosos que buscaron provocar un cambio profundo de la estructura orgánica de la Iglesia católica, además de negar la jurisdicción del Papa sobre toda la cristiandad. La Reforma fue apoyada por los príncipes de diferentes territorios, principalmente los del norte de Europa, surgiendo así las Iglesias Nacionales, mientras que los príncipes de los demás territorios, principalmente los del sur de Europa, juraron su fidelidad al emperador sometiéndose, consecuentemente, a ortodoxia católica y a la jurisdicción universal del Papa⁴⁴.

El movimiento reformista fue severamente perseguido por Carlos V lo que desencadenó diferentes conflictos bélicos contra los príncipes germánicos que lo habían abrazado como reacción a su poder real y que culminaron mediante la firma de la Paz de Augsburgo en 1555 donde se congregó, entre otros, el principio de «*cuius regio, cuius religio*». Dentro de cada Estado, el príncipe mantenía la unidad religiosa, de modo que los súbditos tan solo podían permanecer en su respectivo territorio, siempre que profesaran la religión del príncipe, ya fuese la fe reformada o el dogma católico⁴⁵. Los disidentes religiosos tuvieron que migrar a otros territorios, entre ellos a las Colonias que habían sido

⁴⁴ FERNÁNDEZ-CORONADO, A., «La historia de la libertad de conciencia en Europa (I)». En Fernández-Coronado, A. (dir.), *El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, Editorial Colex, Madrid, 2002, pp. 40 ss.

⁴⁵ RUIZ DE PABLOS, F., «Carlos V y su persecución del Protestantismo». En *Cuadernos de Historia Moderna* núm. 43 (2), 2018, pp. 505 ss.

fundadas por la Corona británica en Norteamérica⁴⁶. Todas ellas estaban sometidas a las leyes inglesas, y sus residentes debían profesar la religión anglicana que había sido instaurada como oficial por obra del rey Enrique VIII quien, ante la negativa del Papa León X de decretar la nulidad de su matrimonio con Catalina de Aragón, hija de los Reyes Católicos, instauró como oficial la Iglesia Anglicana en Inglaterra mediante la promulgación del Acta de Supremacía en 1534⁴⁷. Quienes habían migrado por motivos religiosos se vieron de nuevo sometidos a la práctica coactiva de la religión anglicana. El reconocimiento de la libertad de pensamiento, de creencias y de conciencia como derecho inalienable del hombre que no podía ser suprimido ni restringido por ninguna autoridad estatal o moral se erigió, entonces, como una de las aspiraciones más elevadas de los colonos frente al poder de la corona británica, germen y fundamento del reconocimiento positivo de los demás derechos y libertades innatos a la dignidad humana en las Actas y Declaraciones de derechos que se promulgaron en los diferentes territorios coloniales⁴⁸, hasta que la Corona británica reconoció su independencia en 1776 y fundaron los Estados Unidos de América.

Junto al establecimiento de la libertad religiosa como fundamento de la convivencia y de la paz social en las extintas colonias británicas de Norteamérica⁴⁹, en el reconocimiento de los demás derechos humanos en estas Declaraciones también influyeron notablemente el humanismo iusnaturalista de Locke y la idea de *laissez faire* del economista Adam Smith⁵⁰. Locke era un filósofo católico de nacionalidad británica que tuvo que migrar a Europa que defendía que antes de que existiera la sociedad civil, los hombres eran libres, independientes e iguales en el disfrute de los derechos que eran inalienables y preexistentes al propio Estado, siendo los principales la vida, la libertad y la propiedad que son, en realidad, una y la misma cosa, por lo que este último concepto

⁴⁶ SMITH, D.S., «The Demographic History of Colonial New England». En *The Journal of Economic History*, núm. 32 (1), 1972, pp. 165 ss.

⁴⁷ El Acta sería derogada por María Tudor, casada con Felipe II, ferviente católica, si bien sería restaurada por Isabel I mediante el Acta de Supremacía de 1558 aún vigente. El Acta de Supremacía de 1558 puede ser consultada en la web oficial del Parlamento británico a través del link: Act of Supremacy 1558 (legislation.gov.uk) (10 de noviembre de 2023).

⁴⁸ JELLINEK, J., *La Declaración de los Derechos del Hombre*, ob. cit., pp. 115 ss.

⁴⁹ SOUTO GALVÁN, E., *La libertad de opinión*, ob. cit., pp. 22 ss.

⁵⁰ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., pp. 97 ss.

no se confunde con los bienes materiales y por tanto operan como límites naturales al poder absoluto del propio Estado⁵¹. Por su parte, Adam Smith ante su desconfianza por la intervención estatal en materia económica propugnará que solo debe intervenir para garantizar la libre acción de los ciudadanos, especialmente en relación con su derecho a la propiedad concibiéndolo como un derecho innato a la condición humana que no debe ser alterado por obra de la acción estatal⁵². Sobre la base de estos sustratos ideológicos se adoptaron las primeras Declaraciones de Derechos elaboradas por los miembros de algunas colonias, entre las que cabe destacar las siguientes:

- En Maryland, fundada por católicos que habían migrado de países protestantes⁵³, se aprobó el Acta de Tolerancia de 21 de abril de 1649 (*An Act Concerning Religion*), en cuya virtud se reconoció la libertad para tener y para profesar, tanto en público como en privado, cualquier religión o creencia y la prohibición de ser compelido a profesar otra religión o creencia en contra del consentimiento de los colonos residentes en la provincia⁵⁴.
- En Pennsylvania donde se asentaron colonos británicos adscritos al movimiento reformista cristiano de los cuáqueros⁵⁵, William Penn otorgó la Carta de Privilegios el 28 de octubre de 1701 (*Pennsylvania Charter of Privileges*) que en orden a garantizar la *felicidad de la humanidad* reconoció la libertad de conciencia y de cultos a todos los colonos y una serie de garantías procesales, entre ellas, el derecho a la asistencia letrada de los acusados⁵⁶. William Penn acu-

⁵¹ *Two treatises of Government*, Printed for Awnsham and John Cullchill, at the Black Swan in de Pater-Noster-Row, Londres. 1698, pp. 104 ss.

La edición digital de la obra de Locke puede ser consultada en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes a través del link: [Two treatises of Government: in the Former, The false principles and Foundation of Sir Robert Filmer...; The latter is an Essay concerning The True Original, Extend, and End of Civil-Government | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes \(cervantesvirtual.com\)](#) (14 de noviembre de 2023).

⁵² *La riqueza de las naciones. Estudio preliminar: Carlos Rodríguez Braun*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, pp. 539 ss.

⁵³ SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política*, ob. cit., p. 120.

⁵⁴ El Acta de Tolerancia puede ser consultada en la Web oficial de los Archivos del Estado de Maryland a través del link: [Religious Toleration in Maryland-Title page](#) (14 de noviembre de 2023).

⁵⁵ SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política*, ob. cit., p. 120.

⁵⁶ La Carta de Privilegios de Pennsylvania puede ser consultada en la Biblioteca digital de la Facultad de Derecho de la universidad de yale a través del link: [The Avalon](#)

ñó la expresión de la búsqueda de la felicidad como fundamento primigenio de los derechos que, por su propia naturaleza, son inherentes a la persona humana que después sería utilizada por el jurista británico William Blackstone's en sus *Comentarios a la Leyes de Inglaterra*⁵⁷ y por Thomas Jefferson en el Preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776. Como ha destacado la doctrina, esta expresión hace referencia al método principal por el cual los hombres pueden conocer y aplicar las leyes de la naturaleza en lo que concierne a los seres humanos, esto es, los derechos y las libertades que emanan de la condición humana⁵⁸.

- Y, finalmente, en la colonia de Virginia se adoptó la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, que fue aprobada el 12 de junio de 1776 (*Virginia Declaration of Rights*) cuya autoría también se atribuye a Thomas Jefferson, autor de la Declaración de Independencia⁵⁹, cuyo articulado se inspiraba en la concepción iusnaturalista de Locke sobre los derechos humanos⁶⁰. La influencia de Locke se hace latente en la Sección I de la Declaración que reconoce expresamente que «todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad»⁶¹. Una vez más, el reconocimiento positivo de este conjunto de axiomas y facultades inherentes a la persona por el mero hecho de ser humano es «buscar y obtener la felicidad» que se erige, consecuentemente,

Project: Charter of Privileges Granted by William Penn, esq. to the Inhabitants of Pennsylvania and Territories, October 28, 1701 (yale.edu) (14 de noviembre de 2023)

⁵⁷ *Commentaries on the Laws of England*, vol. I-IV, Clarendon Press, Oxford, 1765-1769. La edición digital de esta obra puede ser consultada en la web oficial del LONAG Institute a través del link: William Blackstone: Commentaries on the Laws of England (1765-1769) (lonang.com) (14 de noviembre de 2023).

⁵⁸ CONKLIN, C. N., «The Origins of the Pursuit of Happiness». En *Washington University Jurisprudence Review*, núm. 195, 2015, pp. 195 ss.

⁵⁹ SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política*, ob. cit., pp. 132 ss.

⁶⁰ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., pp. 97 ss.

⁶¹ La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia puede ser consultada en la Web oficial del Archivo Nacional de Estados Unidos de América a través del link: The Virginia Declaration of Rights | National Archives (14 de noviembre de 2023).

como la causa y el fin de dicho reconocimiento⁶². Junto a estos derechos, la Declaración también reconoce, entre otros, el derecho a la igualdad de todos ante la comunidad, salvo en consideración a los servicios públicos prestados (Sección IV); la soberanía popular y la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (Secciones II, III y V), algunas garantías procesales (Secciones VIII-X), la libertad de prensa que es concebida como uno de los grandes baluartes de los pueblos libres (Sección XII) y la libertad religiosa y de creencias como fundamento de la paz social y de la convivencia en una sociedad plural (Sección XVI). La libertad de conciencia se consagraría, así como el pilar fundamental del reconocimiento de los demás derechos y libertades inherentes a la persona humana en las antiguas colonias británicas de Norteamérica⁶³.

Todas estas y otras Actas y Declaraciones fueron ratificadas por el Congreso compuesto por los representantes electos de todos los antiguos territorios coloniales británicos, al reconocerlos como estados libres e independientes de la Corona británica, mediante la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 4 de julio de 1776⁶⁴. La Declaración fue firmada por Thomas Jefferson, John Adams, Benjamín Franklin, Roger Sherman y Robert R. Livingston siendo el primero de todos ellos, Thomas Jefferson, el gran padre de la Declaración⁶⁵. En esencia, como advierte Souto Paz, la Declaración consagra dos principios fundamentales⁶⁶. El primero de ellos se basa en la concepción iusnaturalista de los derechos humanos de Locke, según la cual todos los hombres han sido creados iguales y poseen ciertos derechos inalienables, entre los que se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad⁶⁷.

El segundo se inspira en la tesis ilustrada de Rousseau del pacto social como fundamento del poder⁶⁸: «una forma de asociación que defienda

⁶² CONKLIN, C.N., «The Origins of the Pursuit», ob. cit., pp. 197 ss.

⁶³ JELLINEK, J., *La Declaración de los Derechos del Hombre*, ob. cit., pp. 76 ss.

⁶⁴ SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política*, ob. cit., pp. 131 ss.

⁶⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., pp. 106 ss.

⁶⁶ *Comunidad política*, ob. cit., pp. 131 ss.

⁶⁷ La Declaración de Independencia puede ser consultada en la Web oficial del Archivo Nacional de Estados Unidos de América a través del link: The Declaration of Independence | National Archives (15 de noviembre de 2023).

⁶⁸ JELLINEK, J., *La Declaración de los Derechos del Hombre*, ob. cit., pp. 119 ss.

y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y gracias a la cual cada uno, en unión con todos los demás, solamente se obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes»⁶⁹. El contrato social es el fundamento del poder que es expresión de la voluntad general de los miembros de la comunidad que gozan de los mismos derechos y libertades que son innatos a la naturaleza humana y anteriores, consecuentemente, al nacimiento del propio Estado y que limitan el ejercicio del poder. Por la naturaleza del pacto, todo acto de soberanía, esto es, todo acto que es expresión de la voluntad general de los miembros de la comunidad; debe obligar o favorecer igualmente a todos los ciudadanos. El poder del soberano, por muy absoluto, inviolable y sagrado que sea, no puede exceder de los límites de las convenciones generales que dotan de legitimidad a su soberanía: el respeto a los derechos y libertades que ostentan todos los ciudadanos por el mero hecho de ser personas que son anteriores al propio Estado⁷⁰. Thomas Jefferson se hizo eco de estos postulados de Rousseau en la Declaración de Independencia al reconocer que, en orden a garantizar los derechos y las libertades de los ciudadanos, se instituyen los gobiernos cuyos poderes legítimos derivan del pacto social que han convenido los gobernados. Si la forma de gobierno no cumple con estos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o a abolirla e instituir un nuevo gobierno cuyos actos de soberanía garanticen estos principios –los derechos y libertades de los ciudadanos– de la forma más adecuada para alcanzar la felicidad. La búsqueda de la felicidad a que hace referencia la Declaración se basa en la idea de que, como seres humanos, todos hemos sido creados para vivir en libertad y ese es, precisamente, el axioma ideal que todos los gobernantes deben respetar⁷¹.

El principio de la búsqueda de la felicidad se consagraría como el fundamento del reconocimiento de los derechos humanos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (*Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*) que fue adoptada por la Asamblea Constituyente francesa del 20 al 26 de agosto de 1789, y aceptada por el Rey de Francia el 5 de octubre de 1789⁷². En efecto, la Declaración parte del

⁶⁹ Cfr. *El contrato social. Introducción y estudio preliminar y adaptación al castellano*: María José Villaverde, Ediciones Altaya, Barcelona, 1993, p. 14.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 32 ss.

⁷¹ CONKLIN, C. N., «The Origins of the Pursuit», ob. cit., p. 262.

⁷² La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano puede ser consultada en la Web oficial del Servicio Público de difusión del Derecho Légifrance a través del

presupuesto de que «la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo... redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todo». La consecución de la felicidad es, por tanto, la causa del reconocimiento de los que la Declaración acuña como «derechos del hombre» y el límite al legítimo ejercicio del poder por parte de la forma de gobierno que debe garantizar, en todo caso, esos derechos y libertades innatos a la propia condición del ser humano⁷³.

La autoría de la Declaración se atribuye a Lafayette quien la redactó trabajando estrechamente con Thomas Jefferson, amigo personal suyo que por aquel entonces era embajador de Estados Unidos en Francia. De ahí que la Declaración también se inspire en la concepción iusnaturalista de los derechos humanos, en el pensamiento ilustrado de Rousseau sobre el contrato social como fundamento y límite del poder y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América que había sido elaborada por el propio Thomas Jefferson⁷⁴. Al igual que ambas, la Declaración francesa también es expresión del racionalismo iusnaturalista, que pone su foco en el proceso de afirmación del individuo y los derechos que le son inalienables, como límite del poder. Sin embargo, la Declaración francesa difiere de las estadounidenses en lo relativo al tratamiento de la cuestión religiosa⁷⁵.

La libertad religiosa y de conciencia fue el pilar fundamental que sustentó del reconocimiento de los demás derechos y libertades inherentes a la persona humana en las antiguas colonias británicas que, recordemos, habían sido fundadas por colonos que habían sido perseguidos por motivos religiosos en sus respectivos territorios de origen. Mientras que, por el contrario, el movimiento revolucionario francés sobre el que se sustentó la aprobación de la Declaración por parte de la

link: Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789 - Légifrance (legifrance.gouv.fr) (15 de noviembre de 2023).

⁷³ PAINE, T., *Los derechos del hombre*, Editorial Doncel, Madrid, 1977, pp. 96 ss.

⁷⁴ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., pp. 112 ss.

⁷⁵ JELLINEK, J., *La Declaración de los Derechos del Hombre*, ob. cit., pp. 119 ss.

Asamblea Nacional fue secundado por la nobleza y por el propio clero católico que se unieron al denominado tercer estado, la burguesía comerciante y profesional, que veía mermado su poder adquisitivo como consecuencia de la situación de crisis económica que estaba padeciendo Francia fruto de las políticas absolutistas de Luis XVI⁷⁶. Al ser por aquel entonces un Estado confesional católico que toleraba la práctica de otros cultos religiosos de conformidad con lo estipulado en el Edicto de Nantes promulgado por Enrique IV el 13 de abril de 1598⁷⁷, el artículo 10 de la Declaración se limitó a tolerar otras prácticas religiosas diferentes a la católica mediante la siguiente fórmula:⁷⁸ «Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley».

Junto a la tolerancia religiosa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano parte del presupuesto iusnaturalista de que todos los «hombres nacen libres e iguales en derechos» (art. 1) que son «naturales e imprescriptibles del hombre»: «la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión» y que, por influjo de la Ilustración⁷⁹ que deben ser, en todo caso, conservados y garantizados por la comunidad política (art. 2). Más concretamente, reconoce la libertad para comunicar los pensamientos y las opiniones como uno de los «derechos más preciados del hombre (art. 11) junto a una serie de garantías procesales entre las que cabe destacar el derecho a la presunción de inocencia (arts. 7-9). Asimismo, uno de los grandes méritos de la Declaración consistió en consagrar estos derechos y libertades inalienables del hombre con carácter universal, al prever su artículo 16 que toda sociedad –Estado– que no los garantice carece de Constitución, esto es, carece de legitimidad para gobernar porque ha roto el contrato social con sus súbditos al privárselos o restringírselos⁸⁰. Aparecen formulados como categorías que pretendían expresar las exigencias

⁷⁶ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., pp. 112 ss.

⁷⁷ Como ha advertido Fernández-Coronado, el Edicto de Nantes, que puso fin al período de guerras religiosas en Francia, constituyó la expresión jurídica más duradera de la política de tolerancia religiosa en este país al impedir que todos los creyentes no católicos puedan ser molestados o inquietados por motivos religiosos en contra de su conciencia. Vid. «La historia de la libertad de conciencia», ob. cit., pp. 46 ss.

⁷⁸ SOUTO GALVÁN, E., *La libertad de opinión*, ob. cit., p. 23.

⁷⁹ SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política*, ob. cit., p. 137.

⁸⁰ ROUSSEAU, J. J., *El contrato social*, ob. cit., pp. 30 ss.

intemporales y perpetuas de la naturaleza humana: como un conjunto de facultades jurídicas propias de todos los seres humanos y en todos los tiempos⁸¹. Por ello precisamente, la Declaración que, aún sigue en vigor en Francia por remisión expresa del Preámbulo de la Constitución de 4 de octubre de 1958⁸², ha sido una de las banderas del liberalismo progresista que aboga por el reconocimiento con vocación de universalidad de los derechos humanos⁸³, como axioma inseparable del Estado de Derecho⁸⁴. Lo que tendrá lugar, ya a mediados del siglo xx, gracias a la labor desarrollada por la ONU en esta materia.

3. LOS DERECHOS HUMANOS EN NACIONES UNIDAS

El reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional no tendría lugar, como ya dijera con anterioridad, hasta que se aprobó la Carta por la que se creó la ONU en 1945. La Carta se limitó a formular el principio de la necesidad de proteger a nivel internacional de los derechos humanos y de las libertades individuales que serían desarrollados por la Comisión encargada de redactar la DUDH de 1948⁸⁵. Inicialmente la Comisión se propuso un triple objetivo en orden a una adecuada protección internacional de los derechos humanos: una Declaración, un Pacto de derechos humanos y, por último, un conjunto de medidas coercitivas para garantizar la defensa de los derechos y libertades reconocidos en ambos documentos. Sin embargo, los Estados no estuvieron dispuestos a asumir las obligaciones derivadas de los mecanismos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos. De ahí que optaran por la elaboración de un único documento jurídico que proclamara los derechos humanos de mayor rele-

⁸¹ PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*, Editorial Universitat, Madrid, 2012, p. 13.

⁸² La Constitución francesa puede ser consultada en la Web oficial del Servicio Público de difusión del Derecho Légifrance a través del link: Constitution du 4 octobre 1958 - Légifrance (legifrance.gouv.fr) (16 de noviembre de 2023).

⁸³ Peces-Barba Martínez, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., pp. 112 ss.

⁸⁴ GIL DOMÍNGUEZ, A., «Los derechos humanos como límites a la democracia». En Bidart Campos, G. J. y Risso, G. I. (coords.) *Los derechos humanos del siglo XXI. La revolución inconclusa*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2005, pp. 100 ss.

⁸⁵ TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos*, ob. cit., p. 27.

vancia que, sin embargo, sería desarrollado años más tarde por los Pactos firmados en 1966⁸⁶.

Tanto la Carta como la Declaración se inspiraron en la concepción iusnaturalista de los derechos humanos que sirvió de sustrato ideológico a las Declaraciones de derechos estadounidenses y francesa del siglo XIX⁸⁷. En este sentido, Bobbio considera que la DUDH –y consecuentemente la Carta de la que trae causa– «representa la manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado y por tanto reconocido: esta prueba es el consenso general acerca de su validez. Los iusnaturalistas habrían hablado de *consensus omnium gentium o humani generis*»⁸⁸. Tan solo con una salvedad, el reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional en el sistema de protección de Naciones Unidas no se fundamenta en la «búsqueda de la felicidad» del hombre, sino en el valor superior del respeto a la dignidad humana del que emanan estas categorías axiomáticas innatas a la naturaleza humana⁸⁹.

En efecto, los Preámbulos de ambos textos internacionales aluden a «los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana» (Carta) y a «los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana» (DUDH) como fundamento de la libertad, la igualdad y la paz en el mundo; que son oponibles a todos los Estados, incluidos al Estado de que son nacionales, está reconociendo el lugar supremo que ostenta el ser humano en ese nuevo «orden moral internacional» que ya no puede ser considerado, por ende, un simple objeto⁹⁰. Los derechos humanos debían ser universalmente reconocidos y respetados por todos los Estados en orden a implementar la que décadas más tarde la ONU acuñaría con el nombre de Cultura de la Paz, como presupuesto imprescindible de la convivencia en ese nuevo orden moral internacional⁹¹. Sobre la base de estos postulados dogmáticos, la Declaración consagra dos tipos de dere-

⁸⁶ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie. La Declaración Universal de Derechos humanos cincuenta años después*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 48.

⁸⁷ ORAA, J. y GÓMEZ ISA, F., *La Declaración Universal*, ob. cit., pp. 34 ss.

⁸⁸ Cfr. *El tiempo de los derechos. Traducción de Rafael de Asís Roig*, Editorial Sistema, Madrid, 1991, p. 64.

⁸⁹ CONKLIN, C. N., «The Origins of the Pursuit», ob. cit., pp. 197 ss.

⁹⁰ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie*, ob. cit., p. 16.

⁹¹ *Ibidem*, p. 19.

chos; los derechos civiles y políticos de libertad cuyo ejercicio requiere una abstención por parte del Estado en sentido liberal⁹², también llamados derechos de primera generación⁹³; junto a derechos económicos, sociales y culturales cuyo disfrute efectivo requiere, por el contrario, una acción positiva o promocional por parte de aquel⁹⁴ o derechos de segunda generación⁹⁵.

Los derechos humanos nacen, como acabamos de ver, con una marcada impronta individualista, la defensa de las libertades individuales como límite al poder absoluto del monarca y que, por ello precisamente, configuran la primera fase o generación de los derechos humanos. La impronta ideológica individualista que subyace al reconocimiento de estas categorías jurídicas innatas a la propia condición humana sufrirá un proceso de erosión en las luchas sociales del siglo XIX, que reivindicarán la necesidad de completar el catálogo de los derechos y libertades de la primera generación con una segunda generación de derechos: los derechos económicos, sociales, culturales. Estos derechos alcanzan su paulatina consagración jurídica y política en la sustitución del Estado liberal de Derecho por el Estado social de Derecho. La distinción entre ambas generaciones de derechos se fundamenta en que mientras en la primera los derechos humanos vienen considerados como derechos de defensa de las libertades del individuo, cuyo disfrute tan solo requiere la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelan por su mera actitud pasiva y de vigilancia en términos de policía administrativa; el pleno disfrute de los derechos incluidos en la segunda –los derechos económicos, sociales y culturales– requiere una acción positiva y activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio a través de prestaciones y servicios públicos⁹⁶. Por presión de los representantes de los bloques occidentales y socialistas que formaron parte del Comité que redactó la DUDH⁹⁷, su articulado comprende ambos tipos de derechos huma-

⁹² TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos*, ob. cit., pp. 40 ss.

⁹³ PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos humanos*, ob. cit., pp. 16 ss.

⁹⁴ TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos*, ob. cit., pp. 40 ss.

⁹⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos humanos*, ob. cit., pp. 16 ss.

⁹⁶ PÉREZ LUÑO, A. E., «Las generaciones de Derechos Humanos». En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991, pp. 205 ss.

⁹⁷ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie*, ob. cit., pp. 50 ss.

nos: los derechos civiles y políticos (arts. 3-20) y los derechos de económicos, sociales y culturales (arts. 22-55)⁹⁸.

3.1 Los Derechos de Primera Generación en la DUDH: los derechos civiles y políticos

Los representantes de los países occidentales que participaron en la redacción de la DUDH hicieron hincapié en la inclusión en su articulado de los derechos de carácter civil y político, esto es, las libertades clásicas de las democracias occidentales de signo liberal, cuya defensa había que sustraer del ámbito competencial propio y exclusivo de los Estados⁹⁹. Y por ello precisamente, el Preámbulo de la Declaración incide en que «los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre» comprometiéndose «a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo» de estos derechos y libertades. Y que, a tenor del artículo 2, son disfrutados por todas las personas «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». De ahí que a priori, con los matices a que me referiré más adelante, tengan un carácter «preinstitucional» o «presocial», en el sentido de que la pretensión de los redactores de la Declaración es que fueran reconocidos y protegidos independientemente de cualquier régimen político y de cualquier sistema de derecho positivo¹⁰⁰. Siguiendo con matices la propuesta de Truyol y Serra, estos derechos de primera generación pueden ser clasificados en los grupos siguientes¹⁰¹:

- Derechos de libertad entre los que cabe destacar: la prohibición de la esclavitud, de la tortura o de los tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 4-5); la interdicción de las restricciones injustificadas a las libertades de movimientos y de entrada y de salida a un país (art. 13); la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia,

⁹⁸ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (ed.), *Derecho positivo*, ob. cit., p. 274.

⁹⁹ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie*, ob. cit., pp. 50 ss.

¹⁰⁰ MARÍN CASTÁN, M. L., «Frente a los adversarios del universalismo», ob. cit., p. 557.

¹⁰¹ *Los derechos*, ob. cit., pp. 40 ss.

así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (art. 18); la libertad de opinión y de expresión (art. 19); y la libertad de reunión y de asociación pacíficas que, a su vez, incluye el derecho a que nadie pueda ser obligado a pertenecer a una asociación (art. 20).

- Derechos civiles entendidos en sentido estricto: el derecho a la vida y a la seguridad personal (art. 2); el derecho de todos los seres humanos al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 6); la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada o familiar, a la honra o a la reputación de cualquier persona y el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (art. 12); el derecho a tener una nacionalidad y a que nadie sea privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad (art. 15); el derecho de los hombres y de las mujeres, a partir de la edad núbil, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia (art. 16); y el derecho a la propiedad privada y a que nadie sea privado arbitrariamente de la misma (art. 17).
- Derechos y/o garantías procesales: el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes ante violaciones de sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (art. 8); el derecho a no ser detenido ni encarcelado arbitrariamente (art. 9); el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (art. 10); y el derecho a la presunción de inocencia, a la defensa y a un proceso con las debidas garantías (art. 11).
- Y derechos políticos: el derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país (art. 14); y los derechos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y a que la voluntad popular se exprese mediante la celebración periódica de elecciones mediante sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento similar que garantice la libertad del voto (art. 21).

3.2 Los Derechos de Segunda Generación en la DUDH: los derechos sociales, económicos y culturales

Frente a la concepción occidental de los derechos humanos, los países que formaban parte del bloque socialista daban gran importancia al

principio de soberanía, hasta el punto de sostener que los derechos humanos no podían limitar el ejercicio de la misma, ni la comunidad internacional podía intervenir ni criticar la situación en que se hallaban los derechos humanos civiles y políticos en un determinado país, por tratarse de una cuestión interna; y por ese motivo, tan solo defendían la universalidad de los derechos económicos y sociales¹⁰². Mediante la incorporación y su configuración como categorías axiológicas también inherentes a la dignidad de todo ser humano por el mero de ser persona, los autores de la Declaración plasmaron la necesidad de reconocer una nueva generación de derechos humanos que requieran una acción positiva por parte de las instancias públicas¹⁰³, ya sean del propio Estado o cuando este carezca de los recursos suficientes mediante la ayuda y cooperación internacional¹⁰⁴, a fin de satisfacer las exigencias de supervivencia de todos, principalmente de los miembros los colectivos sociales más desfavorecidos¹⁰⁵. Así quedó reflejado en el artículo 22 de la propia Declaración que establece que «toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho... a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad». Sobre la base de este presupuesto, los derechos humanos de segunda generación consagrados en la DUDH pueden ser clasificados de la manera siguiente¹⁰⁶:

- Derechos económicos y sociales: el derecho a la seguridad social (art. 22); los derechos al trabajo, a recibir sin discriminación alguna una remuneración equitativa y satisfactoria y a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses (art. 23); el derecho al descanso y a vacaciones periódicas retribuidas (art. 25); los derechos a adquirir un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios y a recibir un subsidio por desempleo, enfermedad, invalidez,

¹⁰² CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie*, ob. cit., pp. 51 ss.

¹⁰³ VERDOODT, A., «Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de L'Homme». En, *International Review of the Red Cross*, vol. (560) 2010, pp. 411 ss.

¹⁰⁴ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie*, ob. cit., p. 65.

¹⁰⁵ MIARUT MARTÍN, L., «el sentido de las generaciones de los Derechos Humanos», En Junquera de Estefani, R. y otros (dir.), *Nuevos caminos del Derecho*, ob. cit., pp. 520 ss.

¹⁰⁶ ORAÁ, J. y GÓMEZ ISA, F., *La Declaración Universal*, ob. cit., pp. 61 ss.

viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (art. 25); el derecho a la educación que deberá ser gratuita, al menos la instrucción elemental y fundamental, y que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y el derechos de los padres a elegir el tipo de educación de sus hijos (art. 26); y el derecho a la propiedad intelectual (art. 27.2)

- Derechos culturales y comunitarios: los derechos a participar libre y activamente en la vida cultural de la comunidad y a participar en el progreso científico de la sociedad (art. 27.1); y el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos (art. 28). Dentro de esta categoría deben incluirse también los deberes morales y jurídicos que tiene toda persona con respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad (art. 29).

Los derechos y libertades reconocidos en la DUDH –sea de la índole que sean– solo podrán ser excepcionalmente limitados por la ley, siempre y cuando sea estrictamente necesario para garantizar el respeto de los derechos y libertades de los demás o para satisfacer las exigencias derivadas del debido respeto a la moral y el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática. Tampoco podrán ser ejercidos, en ningún caso, en oposición a los propósitos y principios de la ONU (art. 29) ni interpretarse para emprender medidas o desarrollar acciones tendentes a suprimir o restringir los derechos y libertades proclamados en la Declaración (art. 30).

3.3 **El desarrollo de la DUDH: los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966**

Una de las principales carencias de la DUDH consiste en que, por influencia de los Estados que formaban parte del bloque socialista, no reconocía a los individuos ningún derecho de acción o de petición ante los órganos de la ONU para denunciar la posible vulneración de los derechos humanos por parte de un Estado. En orden a paliar esta deficiencia del sistema de protección implementado en 1948, el 16 de di-

ciembre de 1966 la ONU aprobó dos Pactos de desarrollo de la misma: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁰⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDSEC)¹⁰⁸ que no entrarían en vigor hasta el 23 de marzo y el 3 de enero de 1976 respectivamente (art. 49 PIDCP y art. 27 PIDSEC). El largo tiempo transcurrido entre la aprobación de la Declaración y la de los Pactos, refleja las dificultades que tuvieron que vencer en Naciones Unidas para conciliar la concepción occidental de signo liberal de los derechos humanos de primera generación¹⁰⁹, con la concepción socialista latente en el reconocimiento de los derechos de signo económico y social en plena guerra fría¹¹⁰. La solución de consenso fue la firma de dos Pactos en lugar de uno solo que perseguían como finalidad primordial desarrollar y concretar los derechos y libertades enunciados en la DUDH, así como velar por la defensa y promoción efectiva de los mismos en todos los países a través del Comité de Derechos humanos creado en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 28 ss PIDCP, si bien tan solo puede hacer recomendaciones que carecen de fuerza jurídica vinculante siendo, además, mínimo el papel que pueden desempeñar los particulares –que es realmente decisivo en esta materia– en este sistema de control¹¹¹. Tan solo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de los ciudadanos que aleguen ser víctimas de una violación, siempre que así lo hubiese consentido expresamente el Estado de que son nacionales mediante la ratificación del Primer Protocolo Facultativo al PIDCP que es quien, además, deberá, en su caso, sin que se encuentre compelido a ello, implementar las medidas que estime oportunas en base a las observaciones que

¹⁰⁷ El PIDCP puede ser consultado en la Web de la ONU a través del link: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR (20 de noviembre de 2023).

¹⁰⁸ El PIDSEC puede ser consultado en la Web de la ONU a través del link: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | OHCHR (20 de noviembre de 2023).

¹⁰⁹ Los representantes de los países occidentales hicieron hincapié en el reconocimiento de los derechos que favorecen el modelo económico neoliberal, en detrimento de los derechos económicos y sociales que persiguen como fines primordiales la reducción de la pobreza, la redistribución de riquezas, el acceso a unos sistemas educativos y sanitarios universales, etc. *Vid.* DE ZAYAS, A., «Dignidad y derechos humanos». En Proner, C., y otros (coords.), *70.º Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 66 ss.

¹¹⁰ TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos*, ob. cit., pp. 43 ss.

¹¹¹ TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos*, ob. cit., p. 47.

reciba del Comité de Derechos Humanos relación con este particular (arts. 1-5 Primer Protocolo Facultativo al PIDC)¹¹².

Junto a la implementación de este sistema de seguimiento de los derechos humanos, los redactores de los Pactos se hicieron eco de las aspiraciones de los Estados emergentes del Tercer Mundo, en su inmensa mayoría surgidos del proceso de descolonización, que presionaron para se reconocerán los derechos colectivos o de los pueblos y de las minorías, junto a los derechos individuales de carácter liberal o social¹¹³.

Ambos textos constituyen, en suma, una solución de consenso entre las distintas concepciones existentes por aquel entonces de los Estados en esta materia: las posiciones de los países occidentales, los del bloque socialista y los no alineados en vías de desarrollo¹¹⁴. Buena prueba de ello es que el Preámbulo de ambos Pactos es idéntico, reafirmando que la consolidación de «la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables» cuyo pleno disfrute requería, eso sí, la implementación de las «condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos».

Por lo que se refiere a su contenido, lo más destacable es que los Pactos desarrollan los derechos y libertades reconocidos en la DUDH, introduciendo algunos matices y algunas innovaciones. El artículo 1 de ambos Pactos consagran el derecho a la libre determinación de los pueblos y a su desarrollo económico, social y cultural cuyo ejercicio, además, deberá ser garantizado y promovido por los Estados parte de cualquiera de ellos de conformidad con las disposiciones de Naciones

¹¹² El Primer Protocolo Facultativo al PIDCP puede ser consultado en la Web de la ONU a través del link: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR (23 de noviembre de 2023).

¹¹³ Como advierte Quesada Alcalá, los Pactos de 1966 se firmaron en el seno de un ordenamiento jurídico internacional más complejo que el de 1948 inclusivo, cada vez más, de Estados muy diferentes, sobre todo a raíz del fenómeno de la descolonización. Este factor ha favorecido la creación de normas internacionales de aquellos Estados en vía de desarrollo, lo que ha tenido importantes repercusiones para la reivindicación de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. *Vid.* «El derecho al desarrollo y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales». En Proner, C., y otros (coords.), *70.º Aniversario de la Declaración Universal*, ob. cit., pp. 138 ss.

¹¹⁴ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie*, ob. cit., pp. 80 ss.

Unidas. En concreto, el PIDC reconoce expresamente el derecho a solicitar el indulto ante una condena a pena de muerte (art. 6), a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (art. 8), los derechos a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a no ser obligado a declararse culpable o a recibir asistencia jurídica gratuita (art. 14), el derecho de los padres y/o tutores legales a que los menores a su cargo reciban la formación moral o religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 18), el derecho de los niños a beneficiarse de todas las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como por parte del Estado (art. 24), el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 25). Más innovadora es, en mi opinión, el reconocimiento en el Pacto de los derechos «a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma» de los miembros de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que, en su caso, existan en los Estados que lo hayan ratificado¹¹⁵. Por su parte, las novedades más significativas que introdujo el PIDSEC son las concernientes al reconocimiento expreso del derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo (art. 7), el derecho a la huelga (art. 8), el derecho de las mujeres embarazadas a recibir una especial protección durante un período de tiempo razonable antes y después del parto (art. 9), el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre mediante la adopción, por los Estados parte individualmente y mediante la cooperación internacional, de todas las medidas necesarias para garantizar una distribución equitativa de los alimentos entre todos los pueblos y las naciones (art. 11) y el derecho de todas las persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12).

La aprobación de ambos Pactos supuso un avance muy significativo en el largo camino recorrido por Naciones Unidas para promover el disfrute, en condiciones de igualdad reales y efectivas, de los derechos y libertades del espíritu innatos a la dignidad del ser humano por parte de

¹¹⁵ Derechos de las minorías que no fueron consagrados en el texto de la DUDH pese a que uno de los órganos subsidiarios más importante de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU era –y es actualmente– la Subcomisión de prevención de las discriminaciones y protección de las minorías que fue creada en 1947 y que, desde 1999, pasó a denominarse Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos que es el nombre que mantiene actualmente.

todos los hombres y de todos los pueblos¹¹⁶. Ahora bien, pese a que la DUDH y sus Pactos de desarrollo constituyen el marco jurídico internacional de referencia en esta materia¹¹⁷, aún hoy existen Estados que no han ratificado uno o ambos Pactos¹¹⁸, y es uno de los factores que pone en evidencia el relativo carácter universal de los mismos y de la propia Declaración aprobada en 1948¹¹⁹. El paradigma de la relativa universalidad de estos textos es, precisamente, uno de los retos a los que se enfrenta actualmente esta entidad supranacional en relación con el reconocimiento y promoción a nivel global de los derechos humanos.

4. RETOS CONTEMPORÁNEOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 15 de diciembre de 2023 se ha celebrado el 75.º aniversario de la DUDH. El transcurso de este periodo de tiempo ha servido para consolidar las virtudes del sistema de defensa y promoción de los derechos humanos y las libertades del espíritu implementado por las Naciones Unidas pero también ha servido, al mismo tiempo, para poner en evidencia las carencias del sistema. Y no, no me refiero a la falta de mecanismos coercitivos que obliguen a los Estados que han ratificado la Declaración y/o uno o ambos Pactos de desarrollo a adoptar en sus respectivas legislaciones domésticas todas las medidas que sean necesarias para garantizar el pleno disfrute de todos y cada uno de los derechos y libertades en ellos reconocidos, en condiciones de igualdad reales y efectivas. En este estudio, me voy a referir a los retos que, en mi opinión, con la carga de subjetividad que ello conlleva, debe afrontar la entidad supranacional en esta materia¹²⁰.

¹¹⁶ TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos*, ob. cit., pp. 43 ss.

¹¹⁷ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie*, ob. cit., pp. 87 ss.

¹¹⁸ Información que puede ser consultada en la Web de la ONU a través del link: - OHCHR Dashboard (23 de noviembre de 2023).

¹¹⁹ MARÍN CASTÁN, M. L., «Frente a los adversarios del universalismo», ob. cit., pp. 558 ss.

¹²⁰ En este apartado no serán objeto de estudio los retos que tiene por la delante la ONU en relación con la implementación efectiva por los Estados parte de las Convenciones y Declaraciones dictadas en desarrollo de la DUDH que afectan al ejercicio efectivo de los derechos humanos por parte de colectivos vulnerables como son, por citar algunos ejemplos, las mujeres, los infantes, los refugiados... etc. *Vid.* TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos*, ob. cit., pp. 48 ss.

4.1 El paradigma de la universalidad de la DUDH

El rasgo fundamental de los derechos humanos, su característica básica, es su universalidad al tratarse de axiomas y facultades jurídicas inherentes a la propia condición de ser humano y que por ello precisamente deben ser, a priori, reconocidas a todos los seres humanos¹²¹. Como ha advertido Peces-Barba, la universalidad de los derechos humanos comprende tres aspectos básicos: 1) La titularidad de los derechos humanos se predica de todos los seres humanos, sin excepción; 2) Los derechos humanos son válidos en cualquier contexto histórico; y 3) La cultura de los derechos humanos se extiende, a priori, a todas las sociedades políticas, sin ningún tipo de excepciones¹²². Y esta es, precisamente, la principal dificultad a la que se enfrenta el carácter universal de los axiomas jurídicos reconocidos en la DUDH. La extensión de los derechos se tiene que identificar con la de la especie humana, en una ampliación y aceptación universal de un orden ético global, en la que todos se incorporen al proyecto común de entender al ser humano como portador de derechos. En un mundo de fragmentación, como es la sociedad de naciones actual¹²³, en la que se parte de categorías y axiomas jurídicos concretos y para cuya convivencia se hace preciso involucrar a todos agentes que integran la comunidad internacional que debe considerar, como un asunto de todos, esa particularidad que es la que, precisamente, nos hace cuestionar el carácter verdaderamente universal de los derechos y libertades¹²⁴ consagrados en la Declaración aprobada por Naciones Unidas hace ya 75 años.

El carácter universal de los derechos humanos se asocia a un imperativo categórico general en el que cada ser humano se halla provisto de dignidad la cual, es inherente al hecho mismo de ser humano, como fundamento del reconocimiento positivo de los mismos. Ahora bien, la dignidad humana es un valor subyacente a las diferentes formas de

¹²¹ MARÍN CASTÁN, M. L., «Frente a los adversarios del universalismo», ob. cit., pp. 561 ss.

¹²² PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., «La universalidad de los derechos humanos». En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 15-16, 1994, pp. 614 ss.

¹²³ «En este sentido, la relativa simplicidad y estabilidad que presentaba el mundo de los siglos anteriores ha dado paso a una nueva realidad social de creciente complejidad, movilidad e incertidumbre». Cfr. CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a la barbarie*, ob. cit., p. 109.

¹²⁴ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, O., «La pretensión de universalidad y la tensión de la tolerancia». En *Derechos y Libertades*, núm. 13, 1995, pp. 453 ss.

vida como las sociedades describen sus propias concepciones sobre cómo los seres humanos deberían relacionarse entre sí¹²⁵. Así, mientras que las democracias occidentales ven en el liberalismo o en el nacional socialismo los ejes centrales de toda existencia humana, en las culturas orientales la concepción de los derechos y libertades individuales inherentes a la propia condición humana se encuentra influenciada por los imperativos categóricos de orden moral determinados por la religión o por la costumbre¹²⁶. Las tensiones ideológicas y culturales que existen en la conceptualización de la dignidad humana han sido el factor determinante del relativo carácter universal del elenco de derechos y libertades que le son inherentes y, consecuentemente, de la propia DUDH. Así quedó constatado en algunos de los discursos impartidos durante la Conferencia Universal sobre Derechos Humanos organizada en Viena por Naciones Unidas el 25 de junio de 1993¹²⁷, en los que se hizo hincapié en que Occidente había impuesto en el orden moral internacional y con vocación de universalidad su propia axiología de derechos humanos, la cual no era siempre compatible con las tradiciones culturales en esta materia¹²⁸, de los pueblos y de los países orientales de influencia musulmana¹²⁹.

¹²⁵ BOHÓRQUEZ MONSALVE, V., y AGUIRRE ROMÁN, J., «Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos». En *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 6 (11), 2009, pp. 45 ss.

¹²⁶ LEE, M. Y. K., «Universal Human Dignity: Some Reflections in the Asian Context». En *Asian Journal of Comparative Law*, vol. 3 (1), 2008, pp. 30 ss.

¹²⁷ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Dignidad frente a la barbarie*, ob. cit., pp. 116 ss.

¹²⁸ Buena prueba de ello es que, con motivo del 50.º aniversario de la Declaración, las organizaciones no gubernamentales que conforman el Sistema Asiático de Derechos Humanos aprobaron en Kwangju la Carta de Derechos Humanos Asiáticos de 17 de mayo de 1998. La Carta reconoce que las tradiciones culturales afectan a la forma en la que cada sociedad organiza el ejercicio de los derechos humanos dentro de su respectiva circunscripción territorial, pero que este hecho ni incide ni resta valor al universalismo de los derechos que se refieren principalmente a relación de los ciudadanos con el Estado y a la dignidad de las personas y de los grupos en los que, en su caso, se integren (art. 2). Sobre la base de este presupuesto reconoce un conjunto de manifestaciones específicas de los derechos humanos en general, y en particular para los colectivos sociales más vulnerables en el continente asiático como son las mujeres, los niños, las personas que padecen algún tipo de diversidad, los estudiantes, los trabajadores y los presos políticos. La Carta de Derechos Humanos Asiáticos puede ser consultada en la Web de la Comisión Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos (CGLU-CISDPDH) a través del link: Carta de Derechos Humanos Asiática (1998) | CISDP (uclg-cisdp.org) (27 de noviembre de 2023).

¹²⁹ SALVIOLI, F., «La Conferencia de Viena de las Naciones Unidas: esperanzas y frustraciones en materia de derechos humanos». En Almeida, T., y otros (eds.), *Direitos Humanos, a promessa do século XXI*, Ediciones de la Universidade Portucalense, Oporto, 1996, pp. 19 ss.

En 1990, la Conferencia de la Organización Islámica (COI)¹³⁰ aprobó la Declaración de Derechos Humanos del Islam¹³¹ –también conocida como la Declaración del Cairo– como reacción al relativo carácter universal de los derechos humanos consagrados en la Declaración aprobada por la ONU en 1948. La Declaración islámica parte del presupuesto de que «la humanidad entera forma una sola familia unida por su adoración a Alá y su descendencia común de Adán. Todos los seres humanos son iguales en el principio de la dignidad humana... solo la verdadera religión garantiza el desarrollo de esa dignidad por medio de la integridad humana» (art. 1). La Sharía islámica es, según su Preámbulo, tanto la fuente de donde nace esta concepción de la dignidad humana y de los derechos y libertades que le son inherentes, que deben ser garantizados y promovidos tanto individualmente por todos los seres humanos como colectivamente por la comunidad de creyentes; como el límite del pleno disfrute de los mismos por voluntad de Alá.

Sobre la base de este axioma jurídico de naturaleza religiosa, la Declaración del Cairo ha reconocido como todos los hombres tienen o deben tener, por el mero hecho de ser criaturas de Alá: el derecho a la vida como don de Alá y a su preservación, eso sí, dentro de los límites impuestos por la Sharía (art. 2); la inviolabilidad de los ancianos, de las mujeres o de los niños en caso de conflicto armado o del uso de la fuerza (art. 3); el derecho a fundar una familia mediante el matrimonio celebrado conforme al Derecho islámico (art. 5); el derecho de la mujer a la igual dignidad humana y al disfrute de los mismos derechos y obligaciones, especialmente el derecho a mantener su nombre y apellidos (art. 6); los derechos de los progenitores sobre sus hijos, y muy especialmente, el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para los mismos siempre que, eso sí, tengan en cuenta sus intereses y su futuro a la luz de los valores y de las prescripciones de la Sha-

¹³⁰ La Conferencia de la Organización Islámica fue fundada por obra de la Carta firmada en Rabat por 57 Estados, la gran mayoría de influencia musulmana, en Rabat el 25 de agosto de 1969. El Preámbulo de su Carta fundacional establece que la Organización persigue, entre otros fines, reforzar la cooperación entre los Estados miembros en los campos económico, social, cultural y científico, así como consolidar la lucha de todos los pueblos musulmanes para salvaguardar su dignidad, su independencia y sus derechos que le son inherentes. La Carta fundacional de la COI puede ser consultada en su Web a través del link: Samiah-Charter. E (oic-oci.org) (27 de noviembre de 2023).

¹³¹ La Declaración de Derechos Humanos del Islam puede ser consultada en la Web del COI a través del link: CDHRI_2021_ENG.pdf (oic-oci.org) (27 de noviembre de 2023).

ría (art. 7); el derecho –y la obligación– a profesar la religión islámica, única e indiscutible, y a no ser obligado a cambiar de religión por otra distinta o al ateísmo (art. 10); a la libertad que debe ser ejercida con sumisión a la voluntad de Alá que incluye, entre otras manifestaciones, el derecho de los pueblos musulmanes a su liberación y a su autodeterminación, frente a cualesquier modalidades de colonialismo que estén en su caso padeciendo (art. 11); los derechos al trabajo, a recibir un salario justo, a la seguridad y bienestar social (art. 12); el derecho a la propiedad, siempre que haya sido adquirida por medios legalizados en la Sharía (art. 15); a la libertad de producción científica, literaria, artística o técnica, siempre que ésta no contradiga los preceptos de la Sharía (art. 16); el derecho a vivir dignamente que le permita atender a sus necesidades materiales y socio-sanitarias y de las de las personas a su cargo que incluye, entre otras manifestaciones, el derecho a vivir en un ambiente limpio de corrupción y vicios morales, que le permita desarrollar su personalidad moralmente conforme a los mandatos de la religión islámica (art. 17); el derecho a la privacidad personal y familiar (art. 19); a la libertad de expresión, siempre y cuando no contradiga los principios de la Sharía (art. 22); y una serie de garantías procesales que también deben ser interpretadas conforme los mandatos de la revelación divina de Alá (arts. 19-21).

Independientemente de que el contenido de la Declaración del Cairo consagre, en mi opinión, restricciones de derechos y de libertades básicas de los ciudadanos, muy especialmente de las libertades de expresión y de conciencia, de pensamiento y de religión y de los derechos de las mujeres tal y como los concebimos en Occidente¹³²; no es menos cierto que su aprobación por parte de 57 Estados, no todos ellos de mayoría musulmana, constituye un claro ejemplo de que ya desde la década de los años 90 se cuestionaba la aceptación con verdadera vocación de universalidad de la DUDH. En este sentido, aunque en la conferencia organizada por Naciones Unidas en Viena en 1996, la mayoría de los representantes de los Estados occidentales reafirmaron este carácter de la Declaración adoptada en 1948, bajo la considera-

¹³² En este sentido, coincidimos con las consideraciones del eurodiputado Andreas Mölzer en su *Pregunta con solicitud de respuesta escrita E-001463/2011 a la Comisión sobre Limitación de los derechos humanos por la Sharía* (DO C 294 E de 6 de octubre de 2011). La Pregunta puede ser consultada en la Web del Parlamento Europeo a través del link: [Pregunta parlamentaria | Limitación de los derechos humanos por la sharia | E-001463/2011 | Parlamento europeo \(europa.eu\)](#) (27 de noviembre de 2023).

ción de que los derechos humanos que en ella se consagran son universales e indivisibles, al estar fundados sobre el respeto a la dignidad de todos los seres humanos, sin ningún tipo de distinciones; lo cierto es que en la actualidad asistimos a un auge de los relativismos culturales en esta materia, sobre todo de los procedentes del mundo oriental de influencia islámica, que nos conducen a negar la vocación de universalidad en el orden moral internacional de la DUDH de 1948¹³³. Y resulta que, como ha afirmado Mayor Zaragoza, al sustentarse los derechos consagrados en la Declaración dentro del concepto más amplio de libertad aquí se halla, precisamente, una de las claves del fracaso colectivo en torno a su carácter universal; haber reducido el concepto de libertad a una concepción unitaria neoliberal occidental de la dignidad humana y de los axiomas que le son inherentes¹³⁴.

La superación de las tensiones ideológicas y culturales que existen actualmente entre las concepciones occidentales y orientales –principalmente de influencia musulmana– de los derechos humanos es uno de los grandes retos que debe afrontar Naciones Unidas aprovechando el 75.º aniversario de la promulgación de la Declaración. A título de propuesta personal, lo ideal sería que se nombrase a una Comisión que estuviera formada paritariamente por representantes de Estados alineados en ambas concepciones junto a expertos en la materia, habida cuenta que los países que adoptaron la Declaración del Cairo también son miembros de la ONU a la que se encomendase una revisión de su articulado en base a una propuesta común de consenso. Un nuevo contrato social, en conclusión, formulado en base a un diálogo entre las diferentes culturas sobre cuáles son los derechos humanos comunes a todas ellas, elaborado sobre un mismo concepto de dignidad humana con validez universal y depurado de tipo de connotaciones ideológicas y religiosas¹³⁵ pero respetuoso, al mismo tiempo, con las diferentes

¹³³ SALVIOLI, F., «La Conferencia de Viena de las Naciones Unidas», ob. cit., pp. 28 ss.

¹³⁴ «La bioética y los Derechos Humanos como objetivo de la Unesco». En Hiros Espiell, H. y Gómez Sánchez, Y. (coords.), *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco*, Universidad Europea de Madrid-Editorial Comares, Granada, 2006, p. 3.

¹³⁵ A modo de principio general, si comparamos el articulado de ambas Declaraciones se puede comprobar que en ellas se encuentran reconocidos los mismos derechos y libertades innatos a la dignidad de la persona humana, si bien la diferencia sustancial reside en que en el texto aprobado por la Conferencia de la Organización Islámica su ejercicio se encuentra supeditado a los preceptos de la Sharía islámica que es el principal punto de desencuentro entre ambas culturas en esta materia. Vid. CARRAZCO NÚÑEZ, E. «Derechos

identidades culturales que conforman el orden moral internacional del siglo XXI¹³⁶. Solo así podrá hablarse de una auténtica universalidad como «condición necesaria e indispensable para el reconocimiento de unos derechos inherentes a todos los seres humanos, más allá de cualquier exclusión y más allá de cualquier discriminación»¹³⁷.

4.2 Hacia una Cultura de la Paz: la Agenda 2030

El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución A/70/L.1 sobre Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)¹³⁸. Su Preámbulo resalta que se trata de un plan de acción que persigue, entre otros objetivos, fortalecer la Cultura de la Paz universal dentro de un concepto más amplio de libertad, pues «no puede haber desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible». La Cultura de la Paz ya había sido definida por Naciones Unidas en el artículo 1 de la Resolución sobre Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz de 6 de octubre de 1999¹³⁹ como aquel «conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida... animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz» basados en: 1) «El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales»; 2) «El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos»; 3) «El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres»; 4) «El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información»; 5) «La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones». El respeto a estos valores constituye un

humanos en el Islam. Una perspectiva comparada». En *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 132, 2018, pp. 115 ss.

¹³⁶ Marín Castán, ML. «Frente a los adversarios del universalismo», ob. cit., pp. 565 ss.

¹³⁷ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de derechos humanos*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 223-224.

¹³⁸ La Agenda 2030 puede ser consultada en la Web de la ONU a través del link: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf (1 de diciembre de 2023).

¹³⁹ La Declaración puede ser consultada en la Web de la ONU a través del link: https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Declaracion_CulturadPaz.pdf (1 de diciembre de 2023).

requisito imprescindible para construir las «sociedades plurales justas, pacíficas, justas e inclusivas» a que se refiere expresamente la Agenda 2030.

La consecución de este Objetivo de Desarrollo Sostenible requiere que los Estados miembros de Naciones Unidas adopten todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y la promoción de los derechos humanos y de las libertades públicas en condiciones de igualdad reales y efectivas, en tanto en cuanto herramientas más eficaces para poner fin a todo tipo de discriminaciones y/o exclusiones sociales, como requisito imprescindible para que se respeten los valores en que se fundamenta la Cultura de la Paz. Ahora bien, como ha puesto de manifiesto Souto Galván, los sucesivos Relatores Especiales de Naciones Unidas encargados de velar por el grado de cumplimiento de este compromiso de los Estados miembros, la consecución de este ideal no es posible mientras no se eliminen todas las formas de discriminación e intolerancia que siguen padeciendo multitud de ciudadanos en situaciones de especial vulnerabilidad¹⁴⁰. El respeto y la promoción de los derechos y de las libertades consagradas en la DUDH en condiciones de igualdad reales y efectivas se erige, pues, como uno de los requisitos imprescindibles para la consecución de la aspiración más elevada que persigue la Agenda 2030: «fortalecer la Cultura de la Paz universal dentro de un concepto más amplio de libertad» como pilares de un «mundo en el que sea universal el respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas, el estado de derecho, la justicia, la igualdad y la no discriminación; donde se respeten las razas, el origen étnico y la diversidad cultural y en el que exista igualdad de oportunidades para que pueda realizarse plenamente el potencial humano y para contribuir a una prosperidad compartida; un mundo que invierta en su infancia y donde todos los niños crezcan libres de la violencia y la explotación; un mundo en el que todas las mujeres y niñas gocen de la plena igualdad entre los géneros y donde se hayan eliminado todos los obstáculos jurídicos, sociales y económicos que impiden su empoderamiento; un mundo justo, equitativo, tolerante, abierto y socialmente inclusivo en el que se atiendan las necesidades de los más vulnerables».

¹⁴⁰ «La libertad religiosa en el ámbito internacional». En SUÁREZ PERTIERRA, G. y otros, *Derecho eclesiástico del Estado*, 3.ª Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 79 ss.

4.3 La defensa de los derechos humanos en los conflictos armados

En 2009, el Alto Comisionado de Naciones Unidas puso de manifiesto que, en los últimos decenios, había habido muchos millones de civiles inocentes que habían perdido la vida y decenas de millones que habían quedado permanentemente desplazados. Los Estados en conflicto han destruido hogares y se ha denegado el acceso a los alimentos necesarios para poder subsistir, a los medicamentos y a los refugios. La población civil se ha convertido en el blanco principal de ataques motivados por el odio étnico o religioso, la confrontación política o sencillamente la búsqueda despiadada de beneficios económicos. Ante estas violaciones de los derechos humanos que se están cometiendo en los conflictos armados que están asolando a la comunidad internacional en los últimos años, uno de los retos prioritarios que debe afrontar la ONU en relación con la DUDH, consiste en garantizar que los Estados inmersos en el conflicto armado, cumplan estrictamente con sus obligaciones jurídicamente vinculantes en relación con el respeto a los derechos y las libertades consagradas en la Declaración de las personas que los están padeciendo¹⁴¹.

Desgraciadamente, una de las características comunes a los conflictos armados que están teniendo lugar en las últimas décadas consiste, precisamente, en las continuas violaciones del derecho internacional humanitario¹⁴² y de los derechos humanos, violaciones que en algunos

¹⁴¹ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Resultados de la consulta de expertos sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados de 15 de abril de 2009, pp. 3 ss.

El Informe puede ser consultado en la Web de la ONU a través del link: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, 2009 (acnur.org) (4 de diciembre de 2023).

¹⁴² El derecho internacional humanitario consiste en un conjunto de normas internacionales –tanto de origen convencional como consuetudinario– que persiguen como finalidad esencial proteger a las personas afectadas por un conflicto armado. El principal impulsor del mismo ha sido el Comité Internacional de la Cruz Roja que fue fundado en 1863 que inició el proceso de negociación que concluyó con la firma de los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra. La importancia del rol que ha desempeñado en este ámbito ha quedado reflejada en el mandato que le ha encomendado la comunidad internacional de velar por la aplicación efectiva de este derecho en situaciones de conflicto armado y por velar por el eventual desarrollo del mismo. Vid.

casos son constitutivas además de delitos de genocidio o crímenes de lesa humanidad cometidos contra la población civil que sufre los efectos bilaterales derivados de los mismos. En este tipo de situaciones, la DUDH y de sus Pactos de desarrollo y el derecho internacional humanitario, comparten como objetivo común el establecimiento del marco jurídico internacional adecuado que garantizar el respeto a la vida, a la dignidad humana y a los derechos que le son inherentes de las personas que las están padeciendo¹⁴³. En efecto, el mantenimiento de la paz y la prevención de los conflictos armados son preocupaciones fundamentales de las Naciones Unidas. La aprobación de la DUDH ha contribuido a consolidar con vocación de universalidad, con los matices a que me he referido con anterioridad, a la idea de que toda persona tiene derecho a disfrutar de los derechos humanos, tanto en tiempos de paz como de guerra¹⁴⁴.

Sobre la base de este presupuesto, el 24 de septiembre de 2008 el Consejo de Derechos Humanos adoptó la *Resolución 9/9 sobre Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armado*, donde recuerda a todos los Estados que la protección brindada por la DUDH y por su normativa de desarrollo a los derechos humanos se encuentra vigente en las situaciones de conflicto armado, teniendo en cuenta las situaciones en que el derecho internacional humanitario se aplica de manera complementaria como *lex specialis*. El Consejo reiteró que las partes inmersas en el conflicto debían adoptar medidas eficaces para garantizar y vigilar la aplicación de los derechos humanos de la población civil en las situaciones de conflicto armado y, en particular, a los pueblos sometidos a ocupación extranjera, y que se debía en todo caso garantizar una protección eficaz de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario aplicable. Finalmente, este órgano también considera que se deben investigar las violaciones sistemáticas y manifiestas de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados exhortando, al mismo tiempo, a los

JEAN-MARIE HENCKAERTS, J. M., y DOSWALD-BECK, L., *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol 1. Buenos Aires, 2007, p. XXX.

¹⁴³ Naciones Unidas. *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados*, Publicación de Naciones Unidas, Ginebra-Nueva York, 2011, pp. 9 ss.

Este Documento de trabajo puede ser consultado en la Web de la ONU a través del link: 1145281_HR_Spa_Int_New_signa.pdf.pdf (ohchr.org) (1 de diciembre de 2023).

¹⁴⁴ *Ibidem*, pp. 101 ss.

Estados participantes en dichos conflictos a que faciliten la labor de implementar los mecanismos de protección que los diferentes órganos de Naciones Unidas decidan crear, según proceda, para condenar y, sobre todo, prevenir los atentados contra estos axiomas jurídicos inherentes a la dignidad humana que lamentablemente se siguen cometiendo actualmente en tiempos de guerra¹⁴⁵.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN. LOS RETOS DE LA DUDH EN LA ERA DIGITAL

En la edad contemporánea hemos sido testigos de la Revolución Digital, que nace como consecuencia de la expansión del uso cada vez más generalizado de Internet con fines civiles, a finales del pasado siglo. La eclosión de Internet a nivel global ha dado lugar a un nuevo modelo de sociedad: la Sociedad Red, que es aquella cuya estructura social está compuesta por un complejo entramado de redes potenciadas por las tecnologías de la información y del conocimiento –TICs–. Y a un nuevo tipo de ciudadanía, la ciudadanía digital, que se caracteriza por no tener ningún tipo de adscripción nacional, institucional o política, pero sin renunciar a estos aspectos inherentes a su condición de ciudadanos¹⁴⁶. Como diría Aldous Huxley, un *Mundo Feliz*¹⁴⁷ también conocido como el Ciberespacio, un espacio de encuentro e intercambio en libertad, sin fronteras ni límites, abierto y universal. Es la plaza pública –el ágora– de la comunidad global¹⁴⁸. La eclosión del uso cada vez más generalizado de las tecnologías que dan soporte a este entorno virtual

¹⁴⁵ Resolución 9/9 del Consejo de Derechos Humanos sobre Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armado de 24 de septiembre de 2008.

La Resolución puede ser consultada en la Web de la ONU a través del link: A_HRC_RES_9_9.doc (live.com) (4 de diciembre de 2023).

¹⁴⁶ PÉREZ ÁLVAREZ, S., «Conciencia, cibercultura e interculturalidad». En *ILU (Revista de Ciencias de las Religiones)*, núm. 22, 2017, pp. 283 ss.

¹⁴⁷ *Brave New World*, Chatto & Windus, Londres, 1932.

¹⁴⁸ Como ya había puesto de manifiesto Barlow en 1966 en su *Declaración de Independencia del Ciberespacio*, este entorno virtual está formado por un complejo entramado de transacciones y de relaciones que tienen lugar, a la vez, en todas partes y en ninguna parte. Se trata de un mundo del que todos podemos ser parte, sin ningún tipo de privilegios basados en la raza, el poder económico, la fuerza militar, el lugar de nacimiento o en cualquiera otra razón o condición social.

La Declaración puede ser consultada en la Web de la Universidad de Huelva a través del link: Microsoft Word - 5D7FD980.doc (uhu.es) (4 de diciembre de 2023).

ha incidido en el ejercicio de los derechos y de las libertades reconocidos en la DUDH, hasta el punto de que uno de los desafíos propios de la misma en su 75.º aniversario consiste en establecer una ecuación exacta, acorde con las demandas sociales propias de esta Era Digital en la que vivimos, entre los avances tecnológicos y la tutela de este elenco de derechos y libertades¹⁴⁹. Me refiero a una nueva generación de derechos cuya validez, con vocación de universalidad, se encuentra supeditada a su reconocimiento con este carácter por parte de todos los Estados que conforman el orden internacional¹⁵⁰.

El Ciberespacio ha redimensionado la propia naturaleza y condición de la persona humana, tanto en sus relaciones consigo misma como en sus relaciones con los demás. Estas mutaciones no han dejado de incidir en la esfera de los derechos y libertades consagrados en la DUDH. Se ha producido, como ha advertido Pérez Luño, un fenómeno bifronte: por una parte, el desarrollo de las TICs que le dan soporte han producido importantes cambios y mejoras en las condiciones vitales de la humanidad, contribuyendo a reforzar, en ocasiones, el ejercicio de determinados derechos y libertades; pero por contrapartida, el uso y abusivo de estas tecnologías ha supuesto una grave amenaza para algunas de las libertades civiles y políticas, lo que ha exigido la formulación de nuevos derechos o la actualización y la adecuación a los nuevos retos propios de esta Era de los derechos ya existentes¹⁵¹. La ONU no ha sido ajena a esta realidad. El 27 de junio de 2017 el Consejo de Derechos Humanos aprobó la *Resolución 32/32 sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*¹⁵², donde reconoce la importancia que tiene el Ciberespacio «para fomentar la participación ciudadana y de la sociedad civil y para lograr el desarrollo en cada comunidad y el ejercicio de los derechos humanos».

Sobre la base de esta premisa, el Consejo reconoce como axiomas jurídicos inherentes a la condición de persona humana de nuevo cuño el derecho de acceso a Internet «como fuerza impulsora de la aceleración

¹⁴⁹ PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación*, ob. cit., pp. 88 ss.

¹⁵⁰ FORTE, M. A., «Los Derechos Humanos hacia el futuro». En Bidart Campos, G. J., y Risso, G. I. (coords.), *Los Derechos Humanos del siglo XXI. La revolución inconclusa*, Editorial EDIAR, Buenos aires, 2005, pp. 248 ss.

¹⁵¹ *Los derechos humanos*, ob. cit., p. 20.

¹⁵² La Resolución puede ser consultada en la Web de la ONU a través del link: [A/HRC/32/L.20](https://www.unhcr.org/refugees/32/L.20) (ohchr.org) (4 de diciembre de 2023).

de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas», la libertad de expresión a través del Ciberespacio, el derecho a la protección de la privacidad –derecho a la protección de datos de carácter personal– y el derecho a participar en la vida civil y política del país en el que residen a través de este tipo de entornos virtuales. El ejercicio de todos estos derechos humanos de tercera generación a través de Internet, en particular el derecho a la libertad de expresión es una cuestión que reviste cada vez más interés e importancia para las Naciones Unidas, debido a que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico debe permitir que las personas de todo el mundo puedan beneficiarse de las mejoras en las condiciones vitales de la humanidad que permiten las TICs. Y, por ello precisamente, la ONU insta a todos los Estados a que adopten las medidas que sean necesarias para facilitar y ampliar el acceso al Ciberespacio poniendo fin de este modo a las múltiples formas de la brecha digital, en particular a las que promuevan el acceso y la participación en el mismo a las personas que padecen algún tipo de diversidad intelectual, mediante el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y aplicaciones específicas que sean accesibles para este tipo de personas. Y a que adopten todas las medidas de seguridad en Internet de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Solo así se podrá garantizar el ejercicio con plenas garantías de la libertad de expresión, la libertad de asociación, la privacidad y los demás derechos y libertades consagrados en la DUDH en el Ciberespacio, para que constituya un motor estratégico del desarrollo económico, social y cultural con vocación de universalidad en el orden moral internacional instaurado gracias a la aprobación de la DUDH 75 años después en plena Era Digital.